

Franqueo concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En Soria.....	{	Tres meses...	3.75 ptas.
		Seis id.....	7.50 "
		Un año.....	15 "
Fuera de Soria.	{	Tres meses...	4 "
		Seis id.....	8 "
		Un año.....	16 "



SE SUSCRIBE En Soria, Contaduría provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrután las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm 7.

Autorizado por el Excmo. Sr. Subsecretario encargado del Ministerio de la Gobernación, para ausentarme de esta provincia, en el día de hoy hago entrega interinamente del mando de la misma, al Secretario de este Gobierno, D. Eugenio María Enrique Castillejo y Ugalde.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 10 de Enero de 1925.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDÍN.

circular núm. 8.

En virtud de lo ordenado en la precedente circular, me hago cargo, interinamente, en el día de hoy, del mando de esta provincia.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 10 de Enero de 1925.

El Gobernador interino,
EUGENIO M.^o ENRIQUE CASTILLEJO.

Circular núm. 9.

Vedado de casa.

En méritos del expediente instruido en este Gobierno civil, a instancia de D. Pedro Lacusant Contilló, vecino de esta ciudad, he acordado declarar *Vedado de casa*, a los efectos de la vigente ley y su reglamento, el monte denominado El Parral, enclavado en término municipal de Golmayo, de la propiedad de dicho señor Lacusant, según se acredita con el documento que acompaña a su escrito de petición; debiendo colocarse en mencionada finca los postes y señales que determinan los artículos 9.^o de la ley y 11 del reglamento citados, con la profusión debida.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 8 de Enero de 1925.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDÍN.

circular núm. 10.

HIGIENE PECUARIA

Relación de pueblos de esta provincia, en cuyas ganaderías existen epizootias declaradas oficialmente.

Viruela ovina.

Agreda, Utrilla, Cobertelada, Nepas, Ligos, Tejerizas y Beltejar.

Mal rojo del cerdo.

Almenar y Langa de Duero.

Sarna (cabras).

Espeja de San Marcelino.

Triquinosis.

Oncaia.

La comprobación de un caso de triquinosis en un cerdo criado y sacrificado en Oncala, y cuya mortífera enfermedad para las personas, habría pasado desapercibida sin el eficaz y obligatorio reconocimiento de estas carnes, dá ocasión para reiterar a los Alcaldes e Inspectores Veterinarios, ante la posibilidad de que el caso no sea único, el mayor celo é interés en la práctica de este servicio, que si no se atiende debidamente, puede dar lugar a fatales consecuencias, y responsabilidades graves.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento y cumplimiento.

Soria 10 de Enero de 1925.—El Inspector de Higiene pecuaria, Enrique Arciniega Cerrada.—V.º B.º—El Gobernador interino, Eugenio María Enrique Castillejo.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR.

Reglamento por el cual han de regirse las Paradas particulares de sementales.

Continuación.

El día primero de cada mes, durante la época de cubrición, además de hacerlo en aquellos casos que se considere urgente, el Inspector municipal o el Veterinario habilitado darán por escrito cuenta al Delegado provincial de Cría Caballar de la marcha de la cubrición, estado de los sementales y demás incidencias.

Del propio modo darán cuenta al Inspector provincial pecuario de cuanto hagan con relación al aspecto sanitario, y éste comunicará directamente a los Inspectores municipales las órdenes y disposiciones relativas a este servicio, comunicando además al Delegado de Cría Caballar el resultado de su visita mensual a las Paradas no asistidas por Inspectores municipales o Veterinarios.

Art. 19.º Como remuneración por los servicios que este Reglamento impone a los Inspectores municipales de Higiene pecuaria o Veterinarios auxiliares, percibirán éstos la cantidad de cinco pesetas por cada yegua y tres por cada burra que se cubra durante la temporada en las paradas sometidas a su vigilancia. Dicha cantidad se satisfará a los paradiatas por los dueños de las yeguas o burras que hayan de abastecerse, sin cuyo requisito no serán cubiertas, y los dueños o encargados de las Paradas abonarán a los Inspectores o Veterinarios las cantidades recaudadas por este concepto.

Caso de incumplimiento por los Inspectores municipales de las obligaciones que a los mismos se señala, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias incoará el oportuno

expediente, que, por conducto del Gobernador civil de la provincia, remitirá a la Dirección general de Agricultura para su resolución e imposición del castigo que proceda; al mismo tiempo, el Delegado provincial de Cría Caballar dará por su parte cuenta al Director de Cría Caballar, para que llegue a conocimiento de la Junta Superior de Fomento. Dicho incumplimiento, ejecutado por los Veterinarios auxiliares, dará lugar a que la Comisión decreta su destitución, dando cuenta simultáneamente al Director de Cría Caballar y Gobernador civil, por si la falta cometida implicara la formación de expediente.

Art. 20. Toda yegua cubierta en Parada particular será marcada desde el primer salto a fuego en el caso de la mano derecha, por el Inspector municipal de Higiene pecuaria, y en ausencia de éste, por el dueño de la Parada, con la marca aprobada por la Dirección de Cría Caballar, con el fin de que no puedan cubrirse en las paradas del Estado. Dicha marca será costeada por los paradiatas.

En caso de desobediencia a este precepto incurrirá el dueño de la Parada en la multa de 100 pesetas por cada yegua que no haya sido marcada, que será impuesta por el Gobernador a propuesta de la Junta, y en caso de reincidencia se procederá al inmediato cierre de la Parada, sin perjuicio de exigir a su dueño la sanción penal en que hubiese incurrido.

Del propio modo, las Paradas del Estado marearán en el caso de la mano izquierda las yeguas para llenar igual finalidad.

Art. 21. En cada Parada particular se llevará en libro-registro en el que cada semental tendrá un estado abierto, encabezado con su nombre y reseña, y en la que se expresarán los nombres, capas, razas, edad, hierro y término municipal de que procedan las yeguas que vayan cubriendo, y nombre, apellidos y residencia de sus dueños.

El modelo de este libro-registro será facilitado por la Dirección de Cría Caballar.

El referido libro-registro será constantemente intervenido por el Inspector municipal pecuario o del Veterinario que haga sus veces y del propio modo será examinado por la Comisión de Inspección y Reconocimiento en sus visitas.

Art. 22. El precio de la cubrición, bien por salto o número de éstos que el propietario de la yegua ajuste, es libre, y los dueños de las Paradas pueden asignar, sin limitación alguna, la remuneración a su industria.

La Dirección de Cría Caballar, a propuesta

de la Junta superior, y previo informe de las Juntas provinciales de Inspección y Reconocimiento, podrá fijar las fechas de apertura de las Paradas en determinadas comarcas o provincias, conforme a las condiciones del medio y conveniencias de la producción caballar en cada una.

Art. 23. Los propietarios podrán disponer libremente de la venta de los sementales aprobados, con la única obligación de participarlo al Jefe provincial para su baja en el registro, indicando el nuevo propietario del semental.

Igualmente, al expresado objeto, dará cuenta al indicado Jefe de los casos de muerte del caballo o de ser éste retirado del servicio de reproducción. Se deberá, en todo caso, tener en cuenta la obligación determinada en el artículo siguiente.

Art. 24. Toda Parada en la que existan garrañones constará además, por lo menos, de un caballo semental aprobado, sin cuya indispensable condición no podrá funcionar, y será cerrada al servicio público. Cuando se trate de una región donde la producción de ganado mular sea de consideración, la Dirección de Cría Caballar, a propuesta de la Junta Superior podrá acordar la supresión del caballo semental de la Parada.

Art. 25. En las visitas de las Paradas, la Comisión examinará el estado de los sementales, las condiciones higiénicas del local donde se halle la Parada albergada, el funcionario de la misma y la manera de ser llevado al libro-registro, la actuación del Inspector municipal pecuario y cuanto haga relación al buen servicio de aquélla, procediendo en el acto a corregir las infracciones o faltas en aquéllos extremos para que tenga atribuciones, y a proponer en otro caso, las sanciones que estimen oportunas a la autoridad correspondiente.

Art. 26. Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos anteriores, queda terminantemente prohibido el funcionamiento de las Paradas ambulantes, y cuando algún paradista quiera durante la época de cubrión trasladar la residencia de la Parada, lo comunicará con anticipación a la Junta para que ésta tenga conocimiento del sitio donde se establezca y pueda adoptar las medidas que crea conveniente para su debida inspección.

Art. 27. Terminada la inspección, la Comisión inspectora redactará una detallada Memoria, en la que se hará constar el resultado de la misma, funcionamiento de las Paradas visitadas, las deficiencias observadas, modo de subsanarlas y cuantas observaciones le sugiera su

calo en la práctica de los importantes servicios que se le confían. Se hará, además, en dicha Memoria un estudio de la ganadería caballar en las comarcas visitadas, determinando las razas existentes y aptitudes de las mismas, sistemas de reproducción y recría en práctica, y su juicio sobre los mismos, número y condiciones de los potros, estudio del suelo y clima en relación con la ganadería, y cuantos extremos consideren pertinentes para la mejora de la producción equina de la provincia.

Dicha Memoria será elevada al Coronel Inspector de la Zona pecuaria, para conocimiento y acuerdo de la Junta regional, y el Coronel Inspector dará del propio modo cuenta de dicha Memoria y de los informes o resoluciones de la Junta regional a la Dirección de Cría Caballar, que a su vez dará cuenta a la Asociación de Ganaderos y Junta Superior del Fomento de Cría Caballar. Si entre los miembros de la Comisión hubiese discrepancias, se podrá formular voto particular, suscrito por el que lo presente.

Art. 28. Terminada que sea la época de cubrión, los dueños de las casas de monta darán cuenta al Delegado provincial del número de yeguas beneficiadas con sus sementales y, a ser posible, el de los productos o resultados de la monta del año anterior, preguntando al efecto a los dueños o conductores de las yeguas.

Del propio modo, el Inspector municipal al terminar la temporada, remitirá al mismo Delegado un resumen en el que consten las yeguas cubiertas y productos logrados en el año anterior, acompañando además reseña de éstos.

Art. 29. Tanto los Jefes provinciales como los de las zonas conservarán en los archivos de sus oficinas antecedentes de cuantas relaciones y datos, oficios y comunicaciones, informes, noticias y proyectos pasen por la suya respectiva, bien catalogados y especificados por años y asuntos, a fin de que en las sustituciones del personal continúe firme la orientación impresa sin solución de continuidad.

Art. 30. Para favorecer la emulación y competencia, base del florecimiento de toda industria, y despertar el interés de los propietarios en la adquisición de buenos sementales, en todos los concursos de ganado caballar comarcales, provinciales o regionales que se organicen o celebren por la Asociación general de Ganaderos o entidades locales, con subvención y apoyo del Ministerio de la Guerra en las zonas donde existan Paradas particulares, figurará al

menos una sección destinada a los caballos de Paradas particulares.

Art. 31. Para la calificación de los sementales de las Paradas particulares en los concursos se tendrá en cuenta los considerandos siguientes:

Caracteres étnicos, selección, condiciones de transmisibilidad, pruebas realizadas en certámenes, carreras o concursos públicos y premios alcanzados, número de yeguas cubiertas y crias obtenidas.

Deberán, por tanto, presentarse al concurso certificaciones e informes del Delegado de Cria Caballar de la provincia y del Inspector de Higiene pecuaria de la localidad, justificativos de los tres últimos extremos.

Además de los premios en metálico podrán ser otorgadas menciones honoríficas a los caballos que se consideren dignos de recompensa. A todos les será entregado el correspondiente diploma con el título de «semental recomendable.»

Art. 32. Para tener opción a estos premios es condición indispensable que el semental concursante pertenezca a la raza que corresponda a su Zona pecuaria.

Los premios se adjudicarán en público concurso entre los sementales aprobados de cada provincia que voluntariamente a él acudan y que hubieren padreado una temporada, por lo menos.

(Se continuará.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Anuncio.

Por acuerdo de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, Servicio del Catastro urbano, de 2 del actual, han sido aprobados los trabajos realizados por la Comisión técnica relativos a la comprobación del Registro fiscal de Bayubas de Abajo; advirtiéndose a la autoridad municipal de dicha localidad, que las reclamaciones colectivas concernientes a la comprobación del mencionado Registro fiscal, autorizada por la ley de 26 de Julio de 1922, podrán formularse en el plazo de un año, a contar desde la fecha del citado acuerdo, según se dispone en la regla primera de la Real orden de 13 de Abril de 1923, y con sujeción a las prescripciones de la misma.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las autoridades del término municipal de referencia.

Soria 7 de Enero de 1925.—El Delegado de Hacienda, Luis Salcedo.

Juzgados de primera instancia.

BURGO DE OSMA.

Don Angel Martín Aguado, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, hago saber: Que por don Francisco Romero Aparicio, mayor de edad, viudo y vecino de Barebalejo, se ha presentado en este Juzgado, escrito solicitando se declare heredero abintestato de su mujer Maria Cruz Manrique Soria, que falleció sin dejar ascendientes ni descendientes legítimos y sin otorgar disposición testamentaria, en el pueblo de Tiermas, provincia de Zaragoza, el día dieciocho de Agosto del corriente año, a su único hermano de doble vínculo, D. Agustín Manrique Soria, y al recurrente en concepto de cónyuge viudo por la cuota legitimaria que le corresponde; y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a su herencia, para que comparezcan ante este Juzgado a pedir, dentro del término de treinta días, pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en la villa del Burgo de Osma a veintisiete de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.—Angel Martín.—D. S. O., Francisco Romero.

Anuncios particulares.

ACOTAMIENTO.—D. Angel Pérez Barrio, D. Máximo Almajano Alejandro, D. Doroteo Martínez Alonso, D. Demetrio Ramo Calonge, D. Vicente Pérez Barrio, D. José Milla Pérez, D. Adrián Garcés García, D. Alejandro Garcés Ruiz, D. Vicente Vázquez Terrer, D. Lorenzo Vázquez Jarabo, D. Julián Martínez del Mazo, D. Bonifacio Martínez Terrer, D. Victorio Almajano Alejandro, D. Toribio Diez Molina, don Gorgonio Martínez Muñoz, D. Fortunato Tundider Chércoles, D. Fausto Garcés Alcazar, D. Victorino Blasco, D. Andrés Martínez Latorre, D. Angel Martínez Ruiz, D. Justo Lite, D. Martín Lite, D. Antonino Cabero Yagüe, D. Enrique Arenas Carretero, D. Eleuterio Milla Pérez, D. Juan Pérez Latorre y D. Atanasia Muñoz Alejandro, todos vecinos del pueblo de Torlengua, acotan desde este día las partes de monte y arboledas que posean en este término municipal, de gaudado lanar y cabrio.

SORIA.—Imprenta provincial.